

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Céntimos.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 24 de Mayo de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los nuevos impuestos de carácter transitorio y extraordinario de guerra, establecidos por el decreto de 26 de Junio último, figura el de ventas sobre toda clase de objetos, excepción hecha de los artículos de comer, beber y arder, consistente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja ó fardo cuyo valor llegase ó excediese de un real, posteriormente elevado á 10 reales. Se comprendieron en el impuesto las cajas de fósforos, fuese cualquiera su valor; y en el reglamento para su administracion y recaudacion se dispuso que contribuirían á la salida de las fábricas, obligando á los dueños de las mismas á colocar un sello en cada caja que contuviera 100 fósforos, y otro á los almacenistas, expendedores ó comerciantes por gruesas ó docenas.

Presentadas algunas proposiciones, que se consideraron desde luego inadmisibles, para el arrendamiento del impuesto, en la parte relativa á los fósforos, hubo necesidad de oír y estudiar las que ofrecía la agremiacion de fabricantes. Examinadas y aprobadas las condiciones por una y otra parte, se firmó el convenio, obligándose el gremio á satisfacer á la Hacienda 2.050.000 pesetas anuales por quincenas anticipadas en el primer año del contrato y por mensualidades en lo sucesivo, previa fianza equivalente al importe de una mensualidad.

La sindicatura entregó al Tesoro las quincenas correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre; pero en los primeros días de Enero último hizo presente á este Ministerio la imposibilidad en que se hallaba de continuar con el encabezamiento, ya por haberse negado á entrar en la agremiacion todos los fabricantes, ya porque el recargo que el impuesto producía en el precio de los fósforos alimentaba el contrabando y llevaba una competencia desigual al comercio de buena fé, ya también porque el peso de la tributacion era tan excesivo que las fábricas estaban paralizadas, sin pedidos sus dueños, y los vendedores ambulantes favorecían la concurrencia del fraude.

Los representantes del gremio, apremiados por las gestiones de la Administracion, llegaron á satisfacer la primera quincena de Enero; pero en seguida se disolvió la Sociedad, encontrándose la Hacienda desde aquel momento sin otra garantía eficaz de reintegro más que la fianza constituida en la Caja general de Depósitos y los fondos existentes en la de la Sociedad, importantes en junto 528.185 rs., y los procedimientos contra los fabricantes agremiados por cuotas desconocidas, á causa de no haberse determinado al tiempo de celebrarse el encabezamiento; pues si bien en las bases del contrato se convino en que el reparto de las cuotas individuales se hiciera por trimestres, el reglamento del gremio, aprobado por el Gobierno, dispuso que se fijase por meses en razon de ciertas condiciones, siendo el último repartimiento que aparece el del mes de Diciembre.

En este estado, la Direccion general de Impuestos y la Junta de Directores propusieron que, procediendo contra la fianza y los fondos existentes en la Caja de la Sindicatura, se rescindiese el encabezamiento con la condicion de obligar á los fabricantes al pago de los descubiertos que resultaran hasta la fecha en que tuviese lugar. Para lo sucesivo y como equivalencia de la tributacion establecida sobre los fósforos, consideraba oportuno, así la Junta como el Centro directivo, que se aumentase la cuota imponible á las fábricas en las tarifas de la contribucion industrial, ó que se estableciese un derecho de licencia para la venta de aquel artículo.

El Ministro que suscribe entiende que procede aplicar al Tesoro la fianza prestada por el gremio y los fondos existentes en sus cajas al disolverse el Sindicato y al abandonar el encabezamiento; pero no considera equitativo imponer á los fabricantes agremiados mayores responsabilidades, porque de seguro, si no hubiera existido el encabezamiento y la Hacienda hubiese intentado por su cuenta la administracion de este impuesto, habria experimentado los mismos inconvenientes y contrariedades que el gremio, ante una contribucion que, á juicio del que suscribe, es insostenible por muchas consideraciones.

No es la teoría ó el ejemplo de otros pueblos lo que únicamente debe consultarse para el establecimiento de un impuesto; hay que tener en cuenta las costumbres y el carácter de los habitantes, las condiciones de

lugar y de tiempo, y muy particularmente que los reglamentos para su aplicacion abonen previamente la posibilidad de realizarlo, y si admite ó no procedimientos de administracion fáciles, sencillos y morales.

El impuesto debe seguir el movimiento de la riqueza en sus diversas manifestaciones para afectarlas sin perjudicar su desarrollo y poder llevar al Tesoro el tributo con que deben concurrir á las cargas del Estado. Si la materia imponible alcanza insignificante valor, si las formas que haya necesidad de adoptar para obtener recursos son de tal carácter que hagan del Fisco una inquisicion molesta é impropia de las costumbres políticas de nuestros tiempos, entregando á innumerables agentes una recaudacion de difícil si no imposible vigilancia, ó valiéndose de monopolios fiscales que destruyan la libertad del trabajo individual, en ese caso todo Gobierno debe renunciar á tales métodos contributivos.

Hasta época muy reciente no habian sido los fósforos para ningun hacendista objeto de interés fiscal. Iniciado en Inglaterra por primera vez un proyecto de imposicion sobre aquel artículo, no llegó á ponerse en práctica. Más tarde, con motivo de la última guerra con Prusia, se estableció en Francia el impuesto de que se trata, habiéndose ensayado diferentes métodos de recaudacion para venir al cabo á establecer un monopolio en provecho del Estado, ejercido actualmente por una Compañía concesionaria.

En España el impuesto sobre los fósforos revistió las formas del timbre establecido sobre la venta de la generalidad de los objetos cuyo valor llegase ó excediese de 2 pesetas 50 céntimos, ó sean 10 reales. Pero se incurrió en la contradiccion de no exceptuar los fósforos como los demás artículos de arder, y en otra no menos notable, cual es que al paso que para los objetos de otra clase sujetos al impuesto de ventas el tributo supone á lo más un 2 por 100 de su valor, para los fósforos representa más del 100 por 100. De aquí el contrabando que se ha extendido por todas las provincias, haciendo ilusorios los ingresos de la Sindicatura y los recursos del Tesoro, perjudicando además á la fabricacion y al comercio de buena fé.

En el caso de que el impuesto hubiese de subsistir, nada más ventajoso para la Hacienda que el encabezamiento; pero abando-

nado este por los fabricantes, procede, ó administrarlo directamente, lo cual traería consigo una intervencion y vigilancia sobre innumerables fábricas públicas y clandestinas y millares de expendedurías, ejercidas por un personal numeroso cuyas dotaciones absorberían la mayor parte de los productos; ó el arriendo del impuesto, como algunos pretenden, con los defectos, dificultades y desventajas inherentes á este sistema de administracion, porque el interés particular, más codicioso que el Estado, exageraría los procedimientos, agravando los conflictos con perjuicio evidente de la industria fosforera, ó el establecimiento del estanco con todo el rigorismo administrativo y con todas las fatales consecuencias que en el orden moral y en el económico ocasiona este género de tributacion.

Si en Francia, donde el servicio administrativo está regularizado, hasta el punto de perfeccion que todos reconocen, se aceptó el estanco por necesidad para conseguir una renta pública de los fósforos, no hemos de pretender nosotros, en las condiciones á que los acontecimientos han traído la Administracion española, obtener del impuesto de los fósforos, ya en forma de timbre, ya en otra cualquiera que no sea el estanco, recursos bastantes á estimular el interés del Estado.

Y si como necesariamente se sigue hay que recurrir al estanco, no será el Ministro que suscribe quien lo proponga á V. M., fundado en el principio de que los monopolios sólo pueden ser mantenidos en favor del Estado cuando de ellos se obtienen ingresos cuantiosos. En 1865 tuve el honor de proponer á las Cortes, y las mismas aprobaron, la abolicion del estanco de la pólvora, que venia á rendir próximamente lo que los fósforos producirían hoy con ese sistema. Por igual razon no contribuiría en la actualidad á establecer ese nuevo estanco, que destruiría una industria elevada por el interés individual al más alto grado de perfeccion, y que se ha desenvuelto en España de una manera rápida y ventajosa.

El Ministro que suscribe comparará las utilidades que obtienen los fabricantes con las cuotas actualmente exigibles á los mismos, para que, si son susceptibles de aumento, contribuyan á las cargas públicas en la proporcion debida; pero interin llega este caso, tiene la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de objetos cuyo valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos, se aplique en la venta de los fósforos bajo las mismas condiciones que para los demás; es decir, cuando los fósforos sean vendidos en partida que tenga el mismo valor señalado á los artículos de otra clase.

Madrid, 18 de Mayo de 1875.—SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de Junio último, consistente en un sello de 3 céntimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos que lleguen ó excedan del

valor de 2 pesetas 50 céntimos, se exigirá en la de las cajas de fósforos, solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda de aquel valor, aplicando á esta mercancía las reglas administrativas establecidas para las demás que están sujetas á dicho impuesto. Esta disposicion principiara á regir desde 1.º de Junio próximo venidero.

Art. 2.º Ingresará en el Tesoro público por cuenta del descubierto en que se halla el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de Octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demás fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el Sindicato.

Art. 3.º Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los fabricantes agremiados.

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La disposicion contenida en el artículo 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868, á virtud de la que están obligadas las Cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por dicho decreto, sin embargo de que se les prohibió entregarla en cantidad que excediera de 5 pesetas, produce aglomeracion de esa clase de moneda en las citadas Cajas por la desproporcion de la entrada con la salida, ocurriendo que el Tesoro tiene que sufrir quebrantos considerables en la reduccion que hace necesario el pago de las obligaciones en especie de plata ú oro, y fuerza en muchos casos á sus acreedores á percibir en moneda de bronce la totalidad de sus créditos.

No se alcanza la razon que contra la regla observada en todos tiempos en el Tesoro de ajustar en lo posible la admision de la moneda de calderilla á su aplicacion en los pagos hiciera dictar la contenida en el expresado art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868; pero cualquiera que fuese, resulta que de continuar vigente esa disposicion, ó el Tesoro ha de seguir sufriendo perjuicios notorios si se cumple con la exactitud debida, ó habrá de causarlos á los acreedores.

Las limitaciones establecidas para la admision de moneda de cobre y para su aplicacion en los pagos deben regir con relacion á la moneda de bronce, y por lo tanto procede derogar las disposiciones que en contrario sentido rigen en la actualidad, á cuyo fin el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1875.—SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se

obliga por él á las Cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohíbe entregarla en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.º En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus Cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 127.

El Excmo. Sr. General Jefe de Estado Mayor general del ejército del Norte, con fecha 20 del actual, me dirige la siguiente

Nota de los individuos que, pertenecientes á la 7.ª compañía del 1.º batallon del regimiento infanteria de Galicia, núm. 19, fueron hechos prisioneros por los carlistas en la sorpresa de Aspe.

Capitan D. Manuel Gomez Quiroga.

Sargento 2.º Ignacio Piles é Ibars.

Cabo 1.º Baltasar Campos Campos.

Otro 2.º Santos Monton Montuenga.

Idem Jerónimo Gutierrez Bravo.

Idem Ricardo Alvarez Avella.

Soldado Vicente Baguena Ruiz.

» Blas Cardona Martín.

» Manuel Manzanera Gay.

» Vicente Garcés Velasco.

» Andrés Brasilis Cremades.

» Antonio Estebe Sampere.

» Bartolomé Oliver Pacre.

» Ricardo Campo Bosh.

» José Castell Adane.

» Pablo Martín Miron.

» José García Cerdá.

» Ignacio García Jimenez.

» Juan Bello Castillo.

» Diego Navaro Arroyo.

» Luis Royo Clusti.

» Lorenzo Valls Coloma.

» Juan Rodriguez Gomez.

» Eduvigis Gonzalez Peralta.

» Francisco García Causeco.

» Manuel Zambrana Navarro.

» Ramon Soler Devon.

» Victoriano Fernandez García.

» Antonio Robledo Riscado.

» Francisco Salaver Ariño.

» Vicente Alejandro Castillo.

» Juan Miaga Tortosa.

» Francisco Rosales Ibañez.

» Rosendo Tortosa Pardo.

» Ricardo Duar Andreu.

» José Roman Barber.

» Antonio Bernabeu Rocamora.

» Miguel Molsó Cruñares.

» Antonio Saez Angulo.

» Miguel García y García.

» Miguel Gonzalez Castrillo.

» Gaspar Moncho Bolfi.

» José Brotos Cortés.

» Miguel Moran Iglesias.

Soldado Pedro Manzebo Gonzalez.
 » Vicente Sayana Ruiperez.
 » Miguel Pardo Almenara.
 » José Barberá Tresí.
 » Antonio Gregorio Mora.
 » Juan Bargas Fernandez.
 » Gonzalo Perez Gonzalez.
 » Roman Gisber Roman.
 » Juan Perez Rodriguez.
 » Santiago Alarcon Blaber.
 » Eleuterio Prieto Botas.

Cabo 2.º Pablo Sainz Garcia.—En el hospital de Durango.

Soldado Pedro Bernabeu Rocamora.—Idem.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial* para que por este medio llegue á noticia de sus respectivas familias.

Soria, 26 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
 JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular número 128.

Habiendo sido recogida en el término de Valdeavellano de Tera una yegua, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño, la cual le será entregada por el Alcalde del mismo en cuyo poder se halla, identificadas que sean las señas de su pertenencia y abonados los gastos que ocasionare.

Soria, 25 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
 JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

Debiendo enajenarse en pública subasta 203 alfangías y 4 tablones de haya que procedentes de denuncia se hallan depositadas en la plaza de toros de esta capital, he acordado señalar el día 14 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, para la celebracion de la referida subasta, la cual tendrá efecto en la villa de Abejar bajo la presidencia del Alcalde de la misma con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 103 pesetas en que se encuentran tasadas las 203 alfangías y 4 tablones de haya; teniendo las primeras 9, 10 y 11 pies longitud por 4 y 2 y media pulgadas de tabla y canto, y los cuatro tablones 7 pies longitud por 12 pulgadas tabla y 4 de canto.

2.ª El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.ª El rematante no podrá hacer uso de los productos sin previa presentacion en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del valor en que sean adjudicados los mismos.

4.ª Los gastos de subasta y demás que se originen serán de cuenta del rematante; y

5.ª La entrega de las maderas se hará por un

empleado del ramo con objeto de señalar todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 26 de Mayo de 1875.

El Gobernador,
 JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

En vista de que no pocas Alcaldías de esta provincia, haciendo caso omiso de las superiores disposiciones que oportunamente les han sido comunicadas respecto á la presentacion y justificacion de las cuentas de suministros del ejército y Guardia civil, siguen remitiéndolas directamente á esta Administración, muchas fuera del término prefijado y otras sin los debidos justificantes, dando lugar á que, en perjuicio de los respectivos pueblos, no puedan ser cursadas á las oficinas de Administración militar las que adolecen de tales defectos, y, cuando ménos, á que se demore el reintegro de su importe á aquéllos, aparte de la perturbacion en la contabilidad y reglas al efecto establecidas, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á quienes se contrae la presente circular, que en lo sucesivo no serán admitidas bajo ninguna excusa ni pretexto por esta Administración las referidas cuentas que no vengan por conducto de la Delegacion del Banco de España dentro de los cuarenta y cinco dias de término improrogable que determina la orden del Regente del Reino de 3 de Enero de 1870, y con las formalidades prescritas en la misma y en el Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 6 de Abril de 1873, cuyo exacto cumplimiento me propongo exigir sin contemplacion alguna á las Autoridades y funcionarios á quienes incumba, en bien de los mismos pueblos y de servicio público, como mi propio deber lo requiere.

Soria, 25 de Mayo de 1875.—El Jefe económico,
 ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Al descender esta Administración al examen de cuantos descubiertos resultan por personal y material de escuelas de primera enseñanza, en vista de las varias quejas y reclamaciones que recibe, ha tenido ocasion de observar que, tanto algunos Profesores como diferentes Ayuntamientos, eludiendo en esta parte las disposiciones vigentes, reciben y entregan particularmente los fondos existentes, á cuenta y pago de los respectivos trimestres, cediendo recibos particulares que se presentan luego á los Habilitados de la clase para que los admitan y abonen en cuentas como documentos de legitima procedencia, pretendiendo luego su formalizacion en Caja como valores efectivos.

Tal proceder, además de infringir las prescripciones legales, embarazar la marcha ordenada de contabilidad y dejar en descubierto quizá obligaciones en apariencia realizadas, no puede tolerarse un solo instante, y por lo mismo prevengo por últi-

ma vez á los Sres. Alcaldes de la provincia que, sin excusa ni pretexto de ningun género, ingresen directamente los fondos de personal y material de Escuelas primarias en la Caja de esta dependencia dentro de los plazos marcados por instruccion; en la firme persuasion de que estoy decidido á no tolerar la menor demora en la época de su ingreso, ni permitir el más pequeño abuso en la forma de su abono, considerando como nulo todo documento de pago que no proceda de estas oficinas; y finalmente debo hacer presente á los Ayuntamientos que dispondré las multas y apremios que juzgue oportunos al siguiente dia de espirar los plazos en que debieran haber ingresado los fondos destinados á cubrir las sagradas obligaciones del personal y material de Escuelas, tan universalmente reconocidas como por desgracia olvidadas.

Soria, 25 de Mayo de 1875.—El Jefe económico,
 ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y Canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y práctica forense, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados,

Zaragoza, 10 de Mayo de 1875.—El Rector, JERONIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Granada, la cátedra de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados:

Zaragoza, 10 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica y Geometría de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados:

Zaragoza, 10 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Elementos del Derecho político y administrativo español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos

de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 10 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Oviedo y Valladolid las cátedras de Historia Universal, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 10 de Mayo de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE SORIA.

Edicto.

Por primera vez se cita, llama y emplaza al guardia 2.º Juan Bartolomé Tejedor, hijo de Manuel y de Juliana, natural de Irucha, Juzgado de Medina-celi, provincia de Soria, destinado al cuerpo en 1.º de Abril último, procedente del primer regimiento de Ingenieros, contra el que estoy instruyendo sumaria por no haberse presentado en esta Comandancia; para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta ciudad á dar sus descargos, evitando que se sigan más perjuicios.

Soria, 23 de Mayo de 1875.—El Fiscal, JUAN GARCÍA VIZUESA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bliccos.

En el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año económico de 1875 á 76 se admiten altas y bajas dentro de los 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*. Lo que se publica para conocimiento del vecindario, hacendados y terratenientes que posean fincas rústicas, urbanas y pecuaria en esta jurisdicción.

Bliccos, 23 de Mayo de 1875.—El Alcalde, ECEQUIEL YUBERO.

Soria.—Imp. provincial.